

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00719-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA
Accionado: BENJAMIN FAJARDO DURAN

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

14 FEB 2024

Procede el Despacho a dar la aprobación de la liquidación de costas por no haber sido objetada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Patricia Campo Meneses.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00950-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT No 890.903.938-8

Accionado: JULIO ALFREDO RONCALLO POLO, cc N° 1.082.962.828.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

14 FEB 2024

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 23.170.007 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.600.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENÉSES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00068-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: ZAIDA CASTRO LARA CC no 57.427.293
Demandados: MISAEL PINEDO CC <no 85.461.510

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

4 FEB 2024

Visto el informe secretarial y verificado que es la realidad procesal, se procede a designar en reemplazo del curador ad.litem nombrado inicialmente, a la abogada PILAR GONGORA VASQUEZ , a quien se le notificará el nombramiento.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ib ídem.

Señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, con una gran 'P' inicial y una 'M' final prominentes.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01190-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT No 890.903.938-8

Accionado: JOSE DE JESUS GARCIA TORRES cc no 1.065.601.672

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

4 FEB 2024

Se profirió mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de por la suma de (**\$ 29.276.505 oo**) y la suma de (**\$ 7.861.327**) por saldo insoluto por capital e intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 2.150.000, incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01076-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO DE BOGOTA SA NIT No 860.002.964-4

Accionado: KELLY JOHANNA PINILLA ALFARO, C.C. No 1140819101

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

14 FEB 2024

Aunque no se vislumbra, duda o afectación alguna a las partes, Tener por corregido el auto de seguir adelante la ejecución la palabra CONDENAR del numeral tercero de su parte resolutive.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189 005- 2024-00128-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES CC No 85.461.906

Demandado: ANDERSON ELIAS GONZALEZ GODIN Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

14 FEB 2024

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

NI en la demanda ni en el escrito de medidas cautelares, donde es absolutamente necesario, se indica el número de cedula de los demandados.

Se solicita el reconocimiento de intereses y no se cuantifican hasta el momento de la demanda.

No se juramenta en poder de quien está el titulo valor que soporta la demanda.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena archivar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005-2024-00130-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: FRANCISCO ANTONIO RIOS BEDOYA

Demandados: ALMACENES ÉXITO S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

17 FEB 2024

A este despacho judicial, por reparto ordinario le llega el asunto en referencia, advirtiéndolo el despacho que fue direccionado directamente por el demandante a la superintendencia de industria y comercio delegatura para asuntos jurisdiccionales, quien rechaza la demanda, en su criterio, porque se demanda a una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, en virtud del cumplimiento de un contrato fiduciario y de forma simultánea a otras del sector real, entonces, por ello, no es competente, pero a la vez, le asigna la competencia directa al Juez De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Santa Marta, lo que no es correcto, de acuerdo a los mandatos de la Ley sustancial y de procedimiento.

Es claro que la Superintendencia De Industria Y Comercio, remite ese asunto a los Jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de Santa Marta, tomando única y exclusivamente, la cuantía de algunas pretensiones de la demanda y fundamentalmente, se subroga, la facultad del demandante de elegir a quien dirige su demanda.

Dice la Ley 1564 del 2012, por medio de la cual se implementa el código general del proceso, que:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

Rad: 47-001-4189-005-2024-00130-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: FRANCISCO ANTONIO RIOS BEDOYA

Demandados: ALMACENES ÉXITO S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

10. Los demás que les atribuya la ley.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. (RESALTO Y NEGRILLAS ES NUESTRO)

Esto es que conforme lo que indica u ordena el legislador de 2012, en el parágrafo del artículo 17 de esa ley, los jueces de pequeñas causas atienden las controversias jurídicas de mínima cuantía, y con esa directriz atiende asuntos que se tramitan en única instancia, pero el asunto que propone el aquí demandante está relacionado con la garantía de un producto comercial, incluso, menciona, la existencia de una garantía original y otra extendida, por tanto, la competencia de este asunto, no puede resolverse por la cuantía de la demanda, o por la cuantía de alguna de las pretensiones de la demanda, como lo hace la Superintendencia De Industria Y Comercio; la que en ese proceder desconoce, situaciones puntuales como la competencia privativa. .

Observando el auto mediante el cual la Superintendencia De Industria Y Comercio Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales, declara su incompetencia, considera este Juzgado que no se hizo un estudio objetivo de las reglas de competencia, y por ello no es viable asignar ese asunto a este Juzgado, por lo tanto, se ordenara devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, a fin de que tenga en cuenta la siguiente jurisprudencia.

El artículo 56 numeral 2, de la ley 1480 de 2011, dispone:

Sin perjuicio de otras formas de protección, las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor son:

1. Las populares y de grupo reguladas en la Ley 472 de 1998 y las que la modifiquen sustituyan o aclaren.

2. Las de responsabilidad por daños por producto defectuoso, definidas en esta ley, que se adelantarán ante la jurisdicción ordinaria.

Rad: 47-001-4189-005-2024-00130-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: FRANCISCO ANTONIO RIOS BEDOYA

Demandados: ALMACENES ÉXITO S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

3. La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor.

PARÁGRAFO. La competencia, el procedimiento y demás aspectos procesales para conocer de las acciones de que trata la Ley 472 de 1998 serán las previstas en dicha ley, y para las de responsabilidad por daños por producto defectuoso que se establece en esta ley serán las previstas en el Código de Procedimiento Civil. En las acciones a las que se refiere este artículo se deberán aplicar las reglas de responsabilidad establecidas en la presente ley.

A su vez, el artículo 58 ejusdem expresa:

"Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención.

La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio.

2. Será también competente el juez del lugar donde se haya comercializado o adquirido el producto, o realizado la relación de consumo.

"Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención.

La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio.

2. Será también competente el juez del lugar donde se haya comercializado o adquirido el producto, o realizado la relación de consumo.

El artículo 24 de la ley 1564 de 2012, Código General del proceso dispone:

Rad: 47-001-4189-005-2024-00130-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: FRANCISCO ANTONIO RIOS BEDOYA

Demandados: ALMACENES ÉXITO S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas: 4

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:

a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.

b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.

[...]

PARÁGRAFO 1o. Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos.

Cuando las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales, el principio de inmediación se cumple con la realización del acto por parte de los funcionarios que, de acuerdo con la estructura interna de la entidad, estén habilitados para ello, su delegado o comisionado.

[...]

PARÁGRAFO 6o. Las competencias que enuncia este artículo no excluyen las otorgadas por otras leyes especiales por la naturaleza del asunto..."

De conformidad con lo anterior queda claro que la competencia para conocer sobre acciones relativas a la vulneración de los derechos del consumidor, recae en la Superintendencia de Industria y comercio o el Juez competente a prevención, es decir, el accionante, es quien elige ante quien presenta la demanda.

Ha dicho la Corte Constitucional en el Auto 603/22

INEXISTENCIA DE CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES-Corte Constitucional carece de competencia para dirimir conflicto

1. Competencia de la Corte Constitucional para resolver conflictos de competencia que ocurran entre jurisdicciones. Reiteración del Auto 245 de 2022¹

1.1. La Corte Constitucional es competente para resolver los conflictos de competencia que surjan entre diferentes jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015². Sin embargo, como lo recordó la Sala Plena de la Corporación en el Auto 245 de 2022³, «esta disposición no confiere a esta Corte facultad alguna para resolver conflictos de competencia que se susciten entre autoridades judiciales que forman parte de una misma jurisdicción».

1.2. La Corte ha sostenido que ese tipo de conflictos deben ser resueltos al interior de cada jurisdicción⁴, puesto que así lo han establecido, por ejemplo, la Ley 270 de 1996, *Estatutaria de Administración de Justicia*⁵; la Ley 1437 de 2011, *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*⁶; y la Ley 1564 de 2012, *Código General del Proceso*⁷.

1.3. En lo que respecta a las funciones jurisdiccionales que pueden llegar a ejercer algunas autoridades administrativas en virtud del inciso 3° del artículo 116 superior⁸, la Corte ha sostenido⁹ que el ejercicio de dichas funciones jurisdiccionales por las autoridades administrativas implica que, *funcionalmente*, los entes de la rama ejecutiva a los que se les atribuyen ejercen la actividad propia de la rama judicial del poder público¹⁰; y, más precisamente, que, una vez se presenta una demanda ante ellos, vienen a desplazar a la autoridad judicial que legal y constitucionalmente tiene el deber de administrar justicia sobre dicho asunto¹¹.

1.4. En desarrollo de esta línea argumentativa, la Corte ha llegado a la conclusión de que, por ejemplo, «los Tribunales Superiores del Distrito Judicial tienen la condición de superiores funcionales de la Superintendencia Nacional de Salud, cuando esta ejerce funciones jurisdiccionales»¹². También ha concluido que «[c]uando la

¹ M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

² «ARTÍCULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: [...] || 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones».

³ M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

⁴ Autos 1008 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 210 de 2022, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; y 245 de 2022, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

⁵ Artículos 16 y 18.

⁶ Artículo 158.

⁷ Artículo 139.

⁸ Según el cual «[e]xcepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas».

⁹ Cfr. Auto 1008 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; y Auto 245 de 2022, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

¹⁰ Artículo 116 de la Constitución Política.

¹¹ Cfr. Auto 1008 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; y Auto 245 de 2022, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

¹² Auto 1008 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Superintendencia Financiera ejerce funciones jurisdiccionales para la protección del consumidor financiero, integra la jurisdicción ordinaria funcionalmente y de forma excepcional¹³.

1.5. Con todo, la Corte ha encontrado que cuando quiera que las autoridades administrativas planteen conflictos de competencia durante el ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales; y, más precisamente, cuando el conflicto se proponga con las autoridades de la jurisdicción competente para resolver ordinariamente el asunto, «est[os] deberá[n] ser resuelto[s] por el superior de la autoridad judicial desplazada»¹⁴.

2. Naturaleza y funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2.1. La Superintendencia de Industria y Comercio es una autoridad de la rama ejecutiva del orden Nacional, del sector descentralizado¹⁵ por servicios¹⁶, adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo¹⁷. Salvaguarda los derechos de los consumidores, protege la libre y sana competencia, actúa como autoridad nacional de la propiedad industrial y defiende los derechos fundamentales relacionados con la correcta administración de datos personales¹⁸.

2.2. Tiene una delegatura para asuntos jurisdiccionales, que —como su denominación lo indica— tiene a cargo «el trámite de los procesos que deban iniciarse en ejercicio de las funciones jurisdiccionales de protección al consumidor»¹⁹. Estos procesos incluyen —pero no se reducen a ellos²⁰— el trámite de «[l]as [acciones] populares y de grupo»²¹; el trámite de «[l]as [acciones] de responsabilidad por daños por producto defectuoso (...) que se adelantarán ante la jurisdicción ordinaria»²²; y el trámite de «[l]a acción de protección al consumidor»²³.

2.3. En general, la instrucción de los procesos «que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía»²⁴ se someterá al procedimiento establecido en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, según el cual «[l]a Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención»²⁵; y el cual prevé que —en estos eventos— esa autoridad administrativa «tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio»²⁶ [énfasis fuera de texto].

2.4. Todo lo anterior conduce a la conclusión de que cuando la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio ejerce funciones jurisdiccionales, —como lo ha venido sosteniendo esta Corte— se inscribe *funcional y excepcionalmente* dentro de la Jurisdicción que *habitualmente* tiene asignada la competencia para adelantar las acciones de protección al consumidor.

2.5. Como lo sostuvo la Sala Plena de esta Corporación al dictar el Auto 245 de 2022²⁷, esa jurisdicción es la ordinaria civil por, al menos, dos razones: porque «(i) el numeral 9 del artículo 20 del Código General del Proceso señala que los jueces civiles del circuito en primera instancia conocen de los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor»; y porque —por ejemplo, en el caso de la Superintendencia Financiera, que también ejerce funciones jurisdiccionales en el marco de acciones de protección al consumidor—, «(ii) según el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, el consumidor es quien elige si acude o no a la Superintendencia Financiera para iniciar la respectiva acción judicial».

2.6. Finalmente, en lo que toca a la autoridad que debe dirimir este tipo de conflictos de competencia, la Sala Plena debe reiterar lo que dijo en el Auto 245 de 2022²⁸: «[e]l artículo 139 del Código General del Proceso, en particular, el inciso 5º, dispone que cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales y un juez, este deberá ser resuelto por el superior de la autoridad judicial desplazada».

I. CASO CONCRETO

En el caso concreto no se suscitó un conflicto entre jurisdicciones que la Corte Constitucional deba dirimir

La Sala Plena de la Corte Constitucional encuentra que en el asunto de la referencia no se configuró un conflicto de competencia entre jurisdicciones, pues la controversia que aquí se analiza se suscitó entre el Juzgado

¹³ Auto 245 de 2022, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

¹⁴ Auto 245 de 2022, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

¹⁵ Artículo 1.2.1.2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria, y Turismo.

¹⁶ Artículo 38.2 de la Ley 489 de 1998.

¹⁷ Artículo 1.2.1.2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria, y Turismo.

¹⁸ Artículo 1.2.1.2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria, y Turismo.

¹⁹ Artículo 21.3 del Decreto 4886 de 2011.

²⁰ Primer inciso del artículo 56 de la Ley 1480 de 2011.

²¹ Artículo 56 de la Ley 1480 de 2011.

²² Artículo 56 de la Ley 1480 de 2011.

²³ Artículo 56 de la Ley 1480 de 2011.

²⁴ Artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

²⁵ Artículo 58.1 de la Ley 1480 de 2011.

²⁶ Artículo 58.1 de la Ley 1480 de 2011.

²⁷ M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

²⁸ M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

Rad: 47-001-4189-005-2024-00130-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: FRANCISCO ANTONIO RIOS BEDOYA

Demandados: ALMACENES ÉXITO S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Segundo Civil Municipal de Neiva —una autoridad que orgánicamente hace parte de la jurisdicción ordinaria— y la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio —una autoridad de la rama ejecutiva que, si bien no hace parte de la estructura orgánica de la jurisdicción ordinaria, sí desempeña funciones jurisdiccionales propias de ella—.

Dado que —como se señaló en precedencia— la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio se inscribe funcionalmente dentro de la jurisdicción ordinaria civil; y ya que el conflicto de competencia se plantea con un juzgado de esa misma especialidad jurisdiccional, el expediente deberá ser remitido al «superior de la autoridad judicial desplazada»²⁹, para que dirima el conflicto de competencia planteado.

Ahora bien, la *autoridad judicial* que ARGECO S.A.S. desplazó al presentar la demanda ante la Superintendencia de Industria y Comercio fue a los jueces civiles del circuito. Esto porque el artículo 20.9 de la Ley 1564 de 2012 establece expresamente que «[l]os jueces civiles del circuito conocen en primera instancia (...) [d]e los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor»³⁰.

Ya que el superior funcional de los jueces civiles del circuito es el Tribunal Superior del Distrito Judicial y como la Superintendencia de Industria y Comercio *reemplazó al Juez civil del circuito de Neiva*³¹, el expediente CJU-521 habrá de enviarse al Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa municipalidad, a efectos de que defina si, en el caso concreto, la Superintendencia de Industria y Comercio actuó en ejercicio de funciones jurisdiccionales; y para que, en tal caso, resuelva el conflicto de competencia suscitado dentro de la jurisdicción ordinaria civil.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Devolver el expediente del asunto en referencia a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, para a fin de que se realice un nuevo estudio sobre la declaratoria de incompetencia y, decida en derecho, sobre la competencia de esta demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

²⁹ Artículo 139, inc. 5° del Código General del Proceso; y Auto 245 de 2022, M.P. Paola Andrea Menses Mosquera.

³⁰ Si bien el Decreto 1736 de 2012 —que corregía algunos yerros de la Ley 1564 de 2012— había dispuesto que los jueces civiles del circuito conocían en primera instancia de los procesos *de mayor cuantía relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores*; y no de los procesos *relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor* —como era la redacción original de la Ley 1564 de 2012— sin atender a su cuantía, ese Decreto fue declarado nulo por el Consejo de Estado mediante sentencia del 20 de septiembre de 2018 C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, quedando el texto vigente de la Ley en su redacción original.

³¹ Artículo 58.1 de la Ley 1480 de 2011.